

NOTIFICACIÓN LEXNET by email : 202410638175010  
JORDI FONTQUERNI BAS29-01-2024  
2/12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 833/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 299/2023

Partes:

C/ AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ

**SENTENCIA N° 212/2024 - (Secció: 33/2024)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

En la ciudad de Barcelona, a **26/01/2024**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 299/2023, interpuesto por **SL.** representado por el Procurador de los Tribunales **...** asistido de Letrado, contra **AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ** representado por el Procurador **...** asistido de Letrado y contra **...** representada y por el Procurador **...** y asistido por Letrado, .

ALTRES DADES  
Codi per a validació: RE9J4-U5YN5-U9KHA  
Data d'emissió: 5 de Març de 2024 a les 9:44:59  
Pàgina 3 de 12

SIGNATURES

ESTAT  
NO REQUEREIX SIGNATURES



NOTIFICACIÓN LEXNET by scaten : 202410638175010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 3/12

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don \_\_\_\_\_, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 17 Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 264/2021, la Sentencia nº 3/2023, de fecha 9 de enero de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Desestimo el recurs contenciós administratiu interposat per \_\_\_\_\_ contra la desestimació per silenci administratiu del recurs de reposició interposat davant l'Ajuntament de Les Masies de Voltregà el dia 26 d'abril del 2021, contra la manca de resolució de la llicència de modificació de l'activitat ramadera de la \_\_\_\_\_ del municipi de Les Masies de Voltregà \_\_\_\_\_ número de registre d'entrada 2019ERC330, expedient 259/2019. Sense costes.".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante \_\_\_\_\_ apelada AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ Y \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 17 de enero de 2024.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por \_\_\_\_\_ se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 9 de enero de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 17 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquella, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante el AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGA, contra la ausencia de resolución de la solicitud de licencia de modificación de la actividad ganadera de la \_\_\_\_\_ del municipio de Les Masies de Voltregà,

NOTIFICACIÓN LEXNET System : 202410638176010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 4/12

**SEGUNDO.-** En el recurso presentado, considera que la Sentencia apelada es errónea cuando afirma que no se presentó el control inicial, y que el control periódico se aportó sin firma de la técnica que lo realizó. Niega cualquier incumplimiento en los controles periódicos. Recuerda que el informe emitido fuera de plazo únicamente "podía" no ser tenido en cuenta. Recuerda también que el informe del Plan de Gestión de 20-4-2022, resultó favorable. Niega que la granja incumpla lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 153/2019. Afirma que sin la licencia solicitada no es posible actualizar el Plan de gestión que obra en el Registro. Destaca el carácter favorable del informe del DEPARTAMENT D'ACCIÓ CLIMÀTICA DE LA GENERALITAT, así como el informe de bioseguridad.

Recuerda el carácter reglado del otorgamiento de las licencias, y afirma cumplir todos los requisitos necesarios para obtenerla.

Afirma que el AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ, incumplió su obligación de resolver en plazo, y a consecuencia de ello pretende amparar la denegación en una normativa posterior a la presentación de la instancia.

Por último, al margen de una remisión improcedente a los efectos del presente recurso, a sus escritos de demanda y conclusiones, tacha la Sentencia apelada de falta de motivación e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218 LEC.

Por su parte, el AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ, tras repasar los datos más significativos de la tramitación del procedimiento administrativo, afirma que la ratio decidendi de la Sentencia apelada se ajusta a Derecho en cuanto al cambio de clasificación de la actividad y los respectivos requisitos legales. Y añade a lo anterior, que en cualquier caso, la actividad planteada por la actora, vulneraría las distancias mínimas entre explotaciones previstas en el Decreto 40/2014, de 25 de marzo.

Finalmente, la sociedad mercantil formula también oposición al recurso de apelación, aduciendo, en primer lugar, que la apelante se limita a reproducir en esta instancia la demanda presentada ante el Juzgado sin aportar argumentos nuevos. Defiende la corrección de la Sentencia apelada destacando las deficiencias detectadas en cuanto a la evaluación ambiental de la empresa, y en concreto, en cuanto al informe del control ambiental integral. Afirma que la apelante no cumple determinadas condiciones del Plan de Gestión, y que además incumple lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas, al encontrarse la granja de

ALTRES DADES  
Codi per a validació: RE9J4-U5YN5-U9KHA  
Data d'emissió: 5 de Març de 2024 a les 9:44:59  
Pàgina 5 de 12

SIGNATURES

ESTAT  
NO REQUEREIX SIGNATURES



NOTIFICACIÓN LEXNET: 202410638176810 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 5/12

la apelante, en una zona vulnerable A y tener un índice de carga ganadera superior a 1.2. Destaca la ausencia del informe de bioseguridad. Y ante la falta de resolución expresa de la Administración, recuerda también que la apelante optó por impugnar el silencio administrativo negativo.

**TERCERO.-** En primer lugar, y en cuanto a la afirmación de la representación procesal de [redacted] relativa a que la apelante se limita en esta instancia a reproducir los argumentos contenidos en su demanda ante el Juzgado sin criticar aspectos concretos de la Sentencia dictada, para nada concurre. Basta leer el recurso de apelación presentado por [redacted], para apreciar que el mismo expone, cuestiona y rechaza los argumentos de la Sentencia que apela, por lo que no se puede tachar el mismo de falta de contenido material, o de ausencia de crítica de la sentencia apelada.

En segundo lugar, contrariamente a lo que afirma la parte apelante, la Sentencia dictada por la Magistrada de instancia se encuentra suficientemente motivada en cuanto a circunstancias fácticas y argumentos jurídicos para llegar a la conclusión desestimatoria. Y de hecho la propia apelante lo demuestra al articular contra la misma un recurso coherente y fundado que, de otra forma, habría sido inviable al desconocer los motivos de la decisión judicial. Por ello, no existe ni vulneración del artículo 218 LEC como dice la apelante, ni del artículo 24 CE.

Entrando a examinar las concretas circunstancias del caso, en el marco del presente recurso de apelación, apreciamos que, al margen de determinadas consideraciones de la sentencia, respondidas por el apelante pero que resultan totalmente ociosas en orden no únicamente a la resolución del presente recurso, sino incluso en la instancia, para resolver la impugnación del silencio impugnado, lo cierto es que, la apelante presentó al AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ una solicitud de licencia para: "canvi substancial de l'activitat ramadera que es du terme a la [redacted], del terme de Masies de Voltregà, canvi que consisteix en variar l'orientació productiva per passar de ser una granja de truges reproductores de cicle tancat, a passar exclusivament a engreix de porcí.", acompañada de un Proyecto técnico firmado por el Ingeniero Agropecuario y del medio rural,

El Ayuntamiento, previa consulta al CONSELL COMARCAL, requirió al interesado el 4-6-2019, para que aportara el último control periódico favorable, otorgándole un plazo de tres meses (vol 2 del expediente administrativo), a lo que el interesado, en fecha 6-6-2019, aportó un certificado de reducción de nitrógeno, emitido el 31-1-2019, y un informe del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT del año 2017, en el que se

NOTIFICACIÓN LEXNET System : 202410638175010  
JORDI FONTQUERNI BAS

29-01-2024  
6/12

detectaban numerosas deficiencias en la explotación.

Mediante instancia presentada al Ayuntamiento el 12-2-2020, el propio interesado, reconoce la falta de presentación del control periódico favorable requerido, cuando afirma que programada visita para el 17-2-2020 a las 10:00, concluido el control periódico, se remitirá copia del mismo al Ayuntamiento.

El 21-5-2020, el apelante, presentó nueva instancia al Ayuntamiento, con la que pretendía cumplimentar el requerimiento, y a la que afirmaba acompañar "Acta de control ambiental favorable", y terminaba solicitando que se otorgara la licencia solicitada, sin embargo, si examinamos el documento aportado (vol 3 del expediente), se observa como en el mismo, si bien consta la firma del representante del establecimiento, no consta la firma del Técnico/a habilitado, como apreció la Sentencia de instancia, que en este sentido, es correcta.

A partir de lo anterior, la Sentencia apelada rechaza el recurso al apreciar que el informe técnico sobre el Plan de Gestión de las Deyecciones Ganaderas de 20 de abril de 2022 presentado por la actora junto con su escrito de conclusiones hace constar que "la capacidad de bestiar del pla difereix de la que actualmente consta en el Registre d'explotacions ramaderes del DACC. Per tal d'actualitzar aquest Registre, el titular ha de presentar llicència ambiental, juntament amb l'informe de control inicial, davant l'oficina comarcal corresponent", y, por ello, entiende que el informe no es suficiente para estimar el recurso.

Frente a ello, la apelante aduce lo siguiente: "el procediment d'actualitzar el registre que indica és una vegada obtinguda la nova llicència (la que ara s'està discutint en aquesta seu judicial) que reflectirà les noves capacitats de la granja i així es traslladaran al Registre d'explotacions ramaderes, tal com disposa l'art 18.3 del Decret 40/2014, de 25 de març".

En efecto, el artículo 8.3 del Decret 40/2014, de 25 de marzo, de ordenación de las explotaciones ganaderas, establece que:

*"Con las solicitudes debe adjuntarse la documentación que se relaciona a continuación:*

*a) Memoria descriptiva de las actividades en función de la especie, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la web <http://www.gencat.cat> o en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial.*

*b) Plano de distribución de las instalaciones.*

NOTIFICACIÓN LEXNET by Stralen   202410638176610	29-01-2024
JORDI FONTQUERMI BAS	7/12

c) *Acreditación de la titularidad de la explotación ganadera. En caso de que la persona solicitante no sea el propietario o propietaria de las instalaciones, es necesario que aporte la conformidad del propietario o propietaria.*

d) *Declaración responsable conforme se dispone de la autorización o licencia ambiental.*

*En el supuesto de estar sometido a comunicación ambiental, la declaración responsable lo es sobre haberla presentado en el ayuntamiento correspondiente y estar en posesión de la certificación técnica ambiental.*

e) *Programa higiénico-sanitario cuando sea preceptivo, de acuerdo con los anexos.*

*No obstante, no hay que presentar la documentación que ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de ganadería o en cualquier otro organismo de la Administración y cuyos datos no hayan variado y sigan siendo vigentes. En este caso, cuando se inicie el procedimiento administrativo en una oficina del departamento competente en materia de ganadería diferente a aquella en la que se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, hay que indicar en el impreso de solicitud en qué procedimiento, y unidad donde se presentó la documentación.*

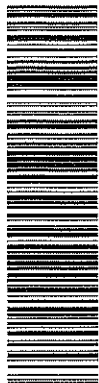
f) *Documento acreditativo de las características de los sistemas de almacenamiento de las deyecciones ganaderas.”.*

Por tanto, el argumento de la Sentencia no resulta válido pues aboca a la recurrente a una acreditación imposible, al ser la licencia impugnada necesaria para proceder a la modificación del Registro que se aduce.

Sin embargo, a lo anterior se añade que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 en relación con la DA 5ª del Decreto 153/2019, de 3 de julio, se exige que las explotaciones situadas en zona vulnerable A, con un índice de carga ganadera superior a 1,2 no puedan autorizarse, y la apelante tiene un índice de 2,601.

Ello nos lleva a examinar la aplicabilidad al caso del Decreto 153/2019, puesta en duda por la parte apelante en su recurso.

En relación con esta cuestión, incurre en una contradicción, pues por una parte acepta la aplicación del Decreto 153/2019, de 3 de julio, en cuanto el mismo fundamenta el informe técnico sobre el Plan de Gestión de las Deyecciones Ganaderas de 20 de abril de 2022, mientras que, por el contrario defiende su inaplicabilidad al supuesto de autos al no considerarse en el ámbito de la DT del Decreto Ley 17/2021, de 20 de julio, según la cual:



NOTIFICACIÓN LEXNET by xipres : 202410639175010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 8/12

“Las medidas de limitación a la densidad ganadera previstas en este Decreto ley se aplican:

A las actividades ganaderas incluidas en los anexos I y II de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, que, en el momento de la entrada en vigor del Decreto 153/2019, de 5 de julio, no hubieran iniciado el procedimiento de autorización o licencia ambiental correspondiente.”.

Sin embargo, dos cuestiones impiden que pueda prosperar la tesis de la apelante. En primer lugar, recuperando la doctrina de la misma Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, que cita en su recurso, recordemos que su solicitud inicial presentada el 14-3-2019, se encontraba falta del informe de control periódico o evaluación ambiental verificada **favorable**. Al no cumplir dicho requisito, el AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ, requirió a la apelante, previo informe del CONSELL COMARCAL D'OSONA, para que lo aportara en fecha 4-6-2019, aportando la apelante el 6-6-2019, el informe de 31-7-2017, que no cumplimentaba lo anterior al detectarse en el mismo numerosas irregularidades. De hecho, no es hasta el 20-4-2020, que la actora obtiene un informe favorable, tras diversos requerimientos municipales, y que se aporta, no al expediente, sino al proceso junto con su escrito de conclusiones. Es por ello, que el retraso en resolver es provocado por la misma interesada que no cumplía con un requisito esencial para obtener la licencia solicitada, y que además no cumplimentó, o no cumplimentó correctamente los requerimientos municipales producidos para subsanar su instancia inicial. Y en segundo lugar, y ello lo pone de manifiesto la CONSELLERÍA D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA I ALIMENTACIÓ de la GENERALITAT DE CATALUNYA, mediante escrito dirigido al apelante el 26-1-2021, la presentación de una nueva propuesta de gestión de las deyecciones ganaderas en el mes de enero de 2020, provocó que al analizar la misma el DEPARTAMENT aplicara, por razones temporales el Decreto 153/2019, que ahora la apelante intenta evitar, significando claramente la Administración autonómica que, sin perjuicio de remitir la solicitud al Ayuntamiento de Les Masies de Voltregà por ser el competente para resolver sobre la modificación de la licencia ambiental, recuerda que el informe fue de carácter desfavorable:

“per incompliment de la DA 5ª del Decret 153/2019, segons la qual les explotacions ramaderes situades en determinats municipis de zona vulnerable no poden incrementar la seva capacitat de bestiar. En el vostre cas, [redacted] està situada a Les Masies de Voltregà, que ja fa anys va ser designat zona vulnerable. Arran del Decret 153/2019, l'esmentat municipi té un index de càrrega ramadera de 2.601, de manera que és molt superior al lílndar de tall d' 1,2 que estableix la DA 5ª.

NOTIFICACIÓN LEXNET System : 202410630176010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 9/12

En aquests municipis, on la densitat ramadera es tan elevada, les dificultats per a la correcta gestió de les dejeccions son extremes, motiu pel qual el Decret 153/2019 implementa la prohibició d'incrementar les capacitats de bestiar, per tal de no empitjorar una situació que, a la realitat, ja es prou tensionada”.

Por tanto, el anterior aspecto, tenido en cuenta por la Sentencia apelada, no aparece desvirtuado por la parte apelante, con lo que el sentido desestimatorio de su pretensión contenida en la demanda de que “es dicti sentència en la que es declari que la

disposa de llicència municipal ambiental per a allotjar 2.500 porcs d'engreix, amb imposició de costes”, en ningún caso podía ser estimada.

En cuanto al incumplimiento por parte del AJUNTAMENT DE LES MASIES DE VOLTREGÀ de la obligación de resolver que le impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, recordemos que la prolongación en el tiempo del procedimiento administrativo se debió a la falta de cumplimiento por parte de la interesada de un requisito esencial que no se cumplimentó hasta que el procedimiento seguido en la instancia se encontraba en fase de conclusiones, y con la atípica fórmula de aportar el informe favorable sobre el plan de gestión de las deyecciones ganaderas, no al expediente administrativo tramitado, sino al Juzgado. Sin embargo, ello asegura que el mismo ya se encuentre en poder del Ayuntamiento, y pueda cumplir, sin más demora, su obligación de resolver la solicitud presentada por

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las mismas a la parte recurrente, si bien teniendo en cuenta las características del presente pleito, en uso de la facultad que a este Tribunal otorga el apartado 4 del mismo precepto, procede limitar las mismas a la cantidad de 2.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



NOTIFICACIÓN LEXNET by email con : 202410638175010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 10/12

1º.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por  
contra la Sentencia de fecha 9 de enero de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo  
num. 17 de Barcelona.

2º.- **IMPONER** a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si  
bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe  
deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la  
Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la  
jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo  
previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo  
de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión  
máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de  
casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la  
protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley  
Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985,  
de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a  
las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter  
confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y  
en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento,  
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ALTRES DADDES  
Codi per a validació: RE9J4-U5YN5-U9KHA  
Data d'emissió: 5 de Març de 2024 a les 9:44:59  
Pàgina 11 de 12

SIGNATURES

ESTAT  
NO REQUEREIX SIGNATURES



NOTIFICACIÓN LEXNET System : 202410638176010 29-01-2024  
JORDI FONTQUERNI BAS 11/12

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don [REDACTED], estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.